En la ciudad de Trelew, a los 23 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 7> y <Persona 8> s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 373 – Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO manifestó:

1)Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, <Persona 1> y <Persona 9> Y <Persona 8> S.A., contra la Sentencia Definitiva N° 18/2025 (16/05/2025), que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por <Persona 10>, condenando a la demandada a abonarle, en el plazo de 10 días, la suma de $ 2.210.225,93, con más intereses y costas.

Las expresiones de agravios fueron presentadas mediante escritos ID 1984017 (22/7/2025) e ID 1986020 (23/7/2025), cuyos traslados fueron contestados por ID 1992247 (29/07/2025) e ID 1994268 (30/07/2025).

2)La decisión apelada.

El Juez de primera instancia, luego de analizar los posicionamientos fácticos de las partes y la prueba producida, tuvo por cierto que <Persona 10> mantenía una relación comercial con el demandado, siendo titular de diversos productos bancarios, entre ellos la Cuenta Comitente Nº 687586, dada de alta el 05/03/2018.

Señaló que la accionada admitió la demora en que incurrió en el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesaba sobre <Persona 10> y que la justificó en cuestiones referidas a la carga de datos en su sistema operativo, destacando que la cuestión a desentrañar es si la demora puede serle imputable y, en caso afirmativo, si ello ha ocasionado un perjuicio que deba ser indemnizado y bajo qué rubros.

Conceptualizó los contratos financieros y señaló que los contratos bancarios se encuentran sometidos a los principios generales de los contratos de consumo, integrándose a un enfoque sistémico *pro consummatori.*

Manifestó que de las pruebas surge que desde el día 27/11/2018 la demandada estaba en conocimiento del levantamiento de la inhibición general de bienes, pese a lo cual recién cumplió efectivamente la orden judicial el día 01/09/2020, es decir, un año, nueve meses y cuatro días más tarde.

Si bien tuvo presente el argumento de la demandada en cuanto a haberle sido comunicada la inhibición general de bienes mediante dos oficios judiciales distintos, en uno consignando el CUIT y en otro el DNI, siendo anotada dos veces y originando la demora en su levantamiento, entendió que ello no es justificativo para eximirla de responsabilidad ya que, tratándose ésta de un profesional, debió arbitrar los medios a su alcance para evitar perjuicios innecesarios a su cliente.

Señaló que, como comerciante profesional con alto grado de especialización, está obligado a conducirse con prudencia y pleno conocimiento de su objeto comercial y de las eventuales repercusiones de cualquier error en ese hacer.

En suma, consideró responsable a la entidad demandada por la demora en el levantamiento de la inhibición general de bienes, en tanto no logró probar haber actuado con la probidad que es dable exigirle a todo profesional bancario y teniendo en consideración que la carga de la prueba pesaba sobre éste en virtud de lo normado por el art. 53 de la ley
24.240.

Seguidamente ingresó en el análisis de la procedencia de los rubros reclamados.

a) Respecto del daño directo previsto en el art. 40 bis de la ley 24.240 (t.o ley 26.361), consideró razonable y ajustado a derecho, a los fines de estimar el daño provocado al actor por la indisponibilidad injustificada de sus activos, aplicar a las sumas depositadas en dicha cuenta, la tasa que fija el <Persona 11> S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento), desde el 27/11/2018 y hasta el 01/09/2020, y fijó el resultado en la suma de $1.410.225,93, conforme el cómputo efectuado por el actor en la demanda y corroborado por el perito en el punto 6) de la experticia realizada. Dispuso, a su vez, que dicha suma devengará intereses desde la fecha de notificación de la demanda – 29/06/2021– en ausencia de una intimación fehaciente previa, y hasta el efectivo pago, a idéntica tasa.

b) En cuanto al daño moral entendió razonable que el extenso lapso de tiempo transcurrido desde que la justicia penal comunicó el levantamiento de la inhibición general de bienes hasta que se hizo efectivo, pudo haber generado en el reclamante una sensación de angustia y preocupación por su situación económica, que debe ser indemnizada. Por ello, acogió el rubro por la suma peticionada de $ 500.000, la que consideró prudente y moderada, con más los intereses devengados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

c) Por último, hizo lugar al daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24.240. A tal fin dijo que la demandada asumió una conducta reprochable y lejana al profesionalismo esperado, demostrando desidia y desinterés en acatar la orden judicial comunicada, ya que si bien adujo haber levantado de inmediato la indisponibilidad de fondos trabada en el

sistema por el DNI, no arbitró los medios a su alcance para advertir que aún mantenía anotada la medida por el CUIT, y demoró un año, nueve meses y cuatro días en cumplirla.

En tal contexto, entendió que la conducta de la demandada presenta los caracteres que tornan aplicable la multa en cuestión.

Para su cuantificación, ponderó que no se demostró intención de dañar al cliente sino que fue la negligencia en el accionar de la entidad lo que impidió el levantamiento de la medida en tiempo oportuno, motivo por el cual estimó razonable fijarla en la suma de $ 300.000, con más los intereses desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

3) Los agravios deducidos por las partes.

3.1) Agravios del actor.

3.1.1) El actor deduce tres agravios. Por el primer de ellos cuestiona la fecha de inicio de los intereses para la determinación del daño directo. Esgrime que el 20 de julio de 2020 presentó un reclamo formal, con patrocinio letrado, reclamando la devolución de los importes, bajo apercibimiento de iniciar la acción con intereses, daño moral y la multa civil del art. 52 bis de la Ley 24240.

Dice que dicho reclamo está mencionado en la demanda y no fue objeto de desconocimiento de la documental al contestarse demanda ni está en las negativas. Aclara que el mismo nunca fue contestado por la entidad bancaria, pero fue recibido por el gerente de la sucursal Trelew y que tampoco fue acompañado por la demandada, pese a que expresamente se le pidió que acompañe toda la documentación que se encontraba en su poder.

Indica que ese reclamo debe ser tenido en cuenta “por ser fehaciente” y contener prácticamente los mismos términos de la demanda.

Por ello, pide que se tome la fecha del mencionado reclamo como fecha de inicio del cómputo de los intereses y no desde la fecha de notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia. Luego –agrega– procede adicionar, a partir de la notificación de la demanda, lo normado por el art. 770 inc. b del CCCN y los intereses.

3.1.2) Como segundo agravio, manifiesta que la fecha del aludido reclamo administrativo tampoco fue considerada para computar los intereses aplicables al rubro de daño moral, entendiendo que es la que debe ser utilizada.

3.1.3) Por último, cuestiona el monto determinado en concepto de la multa civil del art. 52 bis de la LDC ($300.000), destacando que estamos frente a una entidad bancaria, profesional de la materia, que “gana plata por cuidar la de los consumidores”.

Hace hincapié en que la entidad no contestó el reclamo administrativo intentado y que el actor inició una denuncia penal por el incumplimiento de la manda judicial y que la

entidad bancaria “se dio el lujo” de decir que el consumidor buscaba un enriquecimiento sin causa.

Argumenta que la entidad bancaria naturalizó que el perjuicio causado al consumidor no tiene que resarcirlo y que fue necesaria la sentencia que le explique que no está bien perjudicar y no indemnizar.

Pide por ello se modifique la sentencia estableciendo por este concepto el importe reclamado en la demanda.

3.2) Agravios de la demandada.

3.2.1) La entidad bancaria impugna la procedencia del daño directo. Afirma que, si bien admite la demora en que incurriera en el levantamiento de la inhibición general de bienes, fue clara en justificar la misma.

Expresa que, lejos de haber actuado con culpa grave o dolo, o no haber acatado la orden judicial, se cumplió en forma inmediata con la toma de razón del levantamiento de la inhibición. Explica que, sin embargo, producto de la duplicación de órdenes recibidas para el bloqueo, tuvo lugar que habiendo levantado el bloqueo realizado por el DNI, aun figurase un bloqueo por el CUIT, que no pudo ser detectado sino después de un análisis profundo del sistema, ya que el sistema no habilitaba su baja, porque prácticamente hubo que reprogramarlo todo.

Destaca que la sentencia hace referencia a la profesionalidad exigida a una entidad bancaria para cumplir con el levantamiento, pero no se tiene en cuenta que no se trata de una operación habitual para la cual las entidades bancarias tienen gran experticia, sino de un levantamiento de una inhibición general que se demoró exclusivamente por haberse registrado con el CUIT y DNI por duplicidad de oficios.

Alega que se trata de un error o una demora que tiene una explicación racional y que no generó daño alguno y es realizado sin dolo o culpa grave.

Manifiesta que la gravedad y arbitrariedad del fallo tienen lugar al establecerse en un caso donde no se acredita daño alguno, una condena desproporcionada que inventa un daño directo inexistente e incluso una condena por daño punitorio que claramente no está prevista para estos supuestos de errores involuntarios.

Resalta que el actor no sólo no perdió dinero sino que lo incrementó, tal como lo afirma el Magistrado de la anterior instancia y surge del peritaje, es decir, no sufrió daños sino que obtuvo beneficios.

Agrega –como un dato no menor– que una vez levantada la inhibición, el señor Bastida dejó sus inversiones tal como estaban.

Por lo expuesto, pide se deje sin efecto este rubro indemnizatorio.

3.2.2) Como segundo agravio impugna la procedencia del daño moral.

Argumenta que en la causa no se acreditan y ni siquiera se explican cuáles serían las afecciones que pudo haber sufrido el actor por la demora en el levantamiento de la inhibición. Reitera que con la demora obtuvo beneficios económicos o ganancias concretas y aduce que la suma fijada como daño moral implica un enriquecimiento sin causa.

Subsidiariamente cuestiona la tasa de interés aplicada sobre este rubro, peticionado que se limite a una tasa anual no mayor al 6%, por tratarse de una deuda de valor y no de dinero.

3.2.3) En su tercer y último agravio, la demandada impugna el daño punitivo reconocido en la sentencia, expresando que es llamativa la condena en tanto se aleja de la jurisprudencia vigente que establece los casos en los cuales el mismo es aplicable.

Manifiesta que es imprescindible para su procedencia que exista una grave inconducta o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia; entendiendo que nada de ello se da en el presente caso.

Destaca que de su parte no obtuvo ninguna ventaja del problema que sufriera el cliente, sino todo lo contrario, ya que posiblemente perdió un cliente con un patrimonio elevado y, en consecuencia, no hay conducta que desalentar mediante una sanción ejemplar. A ello agrega que no se trata de un caso normal o que se reitere en los clientes, ya que no es habitual que sean inhibidos en causas penales.

Reitera que la sentencia apelada, con este rubro, continúa fabricando un enriquecimiento sin causa de la parte actora, por todo lo cual peticiona se revoque la sentencia y se rechace la demanda en todas sus partes.

4) <u>La contestación de agravios.</u>

4.1) <u>Contestación de la demandada.</u>

Remite a su memorial de agravios, argumentando que no existió daño ya que, conforme lo manifestado por el perito contador, no hubo pérdida. Sostiene que el juez inventó un daño y le agregó intereses, en forma arbitraria e incoherente.

Con relación al daño moral solicita se revoque este rubro indemnizatorio por entender que no hay posible angustia o padecimiento en una situación que generó ganancias o, en su defecto, se limiten los intereses a una tasa anual no mayor al 6%.

En lo que respecta al daño punitivo señala que el actor no indica siquiera cuál es la base por la que reclama un monto mayor.

4.2) <u>La contestación del actor:</u>

Sobre la arbitrariedad de la sentencia y la inexistencia de daño esgrimida por la entidad bancaria, resalta que existieron dos comunicaciones emitidas en el mismo sentido por el Ministerio Fiscal porque no se acataron las comunicaciones emitidas con anterioridad y que, aún así, tardaron en ejecutarla.

Dice que los problemas en el sistema de la entidad bancaria de ninguna manera pueden ser culpa del cliente y expresa que la demora le causó perjuicios indemnizables; que no es

cierto que no sufrió pérdidas, ya que el hecho de no poder disponer de los fondos hace perder negocios y agrega que el importe depositado aumentó, pero eso no implica que lo hizo de la mejor manera posible.

Sobre el daño moral, manifiesta que tanto él como su familia sufrieron una especie de corralito económico y que las afecciones, sufrimientos y malos momentos se extendieron durante todo el tiempo que estuvo imposibilitado de utilizar su dinero.

En lo que respecta al daño punitivo, señala que la entidad bancaria incurrió en un error y que, si bien es posible que el accionar no fuera adrede, nunca intentó solucionar los perjuicios ocasionados ni ofreció devolverle lo que le cobra por sus servicios bancarios. Concluye que hay una víctima, hay inconducta y se debe prevenir para el futuro este tipo de trato.

5) Tratamiento de los agravios.

Por pura lógica corresponde, primero, atender los agravios de la demandada por los cuales cuestiona la procedencia de los rubros de la condena, para luego, en su caso, atender a los agravios del actor referidos a su cuantificación y a la fecha de cómputo de los intereses.

5.1) Tratamiento de los agravios de la demandada.

5.1.1) Daño directo:

Este concepto indemnizatorio se halla previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240 (t.o ley Nro. 26.361) que establece que es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

No se discute en esta instancia que la entidad bancaria estaba en conocimiento del levantamiento de la inhibición general de bienes el día 27/11/2018, pese a lo cual, recién cumplió efectivamente con la orden judicial el día 01/09/2020, es decir, un año, nueve meses y cuatro días más tarde, tal como lo consideró el juez de primera instancia y arriba firme a esta alzada.

La demora es reconocida, incluso, por la propia demandada, aun cuando intenta justificarla en función de una duplicidad de oficios que la llevó, como error involuntario, a mantener el registro de la inhibición por CUIT y en problemas del sistema.

El principal argumento de la entidad bancaria para rechazar la procedencia de este rubro es la inexistencia de perjuicio indemnizable para el actor, esgrimiendo que no sólo no perdió dinero sino que obtuvo beneficios y, además, que levantada la inhibición, mantuvo sus inversiones como estaban.

El agravio me obliga a revisar el fundamento dado en la sentencia para reconocer la procedencia de este rubro. Al respecto, el juzgador de primera instancia consideró

"*Analizando la procedencia de dicho rubro, advierto que el actor justifica la misma, sosteniendo que al momento del bloqueo de sus cuentas, era una persona financieramente activa, por lo que, el no poder disponer del dinero depositado, ocasionó la pérdida de diferentes negocios, como la reinversión en otros instrumentos financieros o la adquisición de dólar billete. Ahora bien, la posibilidad de concretar éstos negocios o inversiones que menciona, no fue siquiera acreditada liminarmente. En este punto, no debe perderse de viste que, como ya dijera, el daño debe ser cierto, no pudiendo ser meramente conjetural o hipotético. De allí que, habiendo sido negada por la contraria la validez del informe financiero aportado por el actor, no contando con otro elemento de prueba que permita conocer en grado de certeza, el importe al que asciende el perjuicio causado, y teniendo en consideración que el dinero que éste tenía depositado en bonos, acciones y títulos en la cuenta comitente, no sólo no perdió su valor, sino que fue aumentándolo, conforme surge de la pericia contable practicada (ver puntos 3 a 5 escrito ID 845447), considero razonable y ajustado a derecho, a los fines de estimar el daño provocado al actor por la indisponibilidad injustificada de sus activos, aplicar a las sumas depositadas en dicha cuenta, la tasa que fija el <Persona 11> S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) desde el 27/11/2018 y hasta el 01/09/2020, y fijar en el resultado que arroja dicho cálculo, esto es la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Doscientos Veinticinco con noventa y tres centavos ($ 1.410.225,93) conforme el cómputo efectuado por el actor en el libelo de inicio, corroborado por el perito en el punto 6) de la experticia realizada..".*

A mi modo de ver, de la propia lectura de los considerandos de la decisión, surge que no se acreditó la existencia de un perjuicio cierto e inmediato en el patrimonio del consumidor que merezca ser indemnizado. Considero que en la sentencia se ha confundido la determinación de la existencia misma del daño con su cuantificación.

Para decirlo con otras palabras, no hay duda de que hay incumplimiento por parte de la entidad bancaria pero ello no implica, necesariamente, que de allí se derive una consecuencia o daño "indemnizable".

Conforme lo explica la doctrina: *"La lesión es condición necesaria pero no suficiente para que haya indemnización. Es indudable que "hay" daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento, que tiene por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737).*

Ahora bien, insistimos, la lesión a un interés no reprobado "es" daño sólo en sentido primario y genérico. Representa el cimiento de la responsabilidad, y califica al detrimento con una nota de injusticia, sin la cual no se concibe ningún resarcimiento.

Pero para completar el concepto sobre perjuicio resarcible, procede esclarecer la consistencia del daño mismo, el cual sucede como resultado de aquella lesión.

En otros términos, no hay daño sin alguna de las lesiones especificadas en el art. 1737, pero ellas no son el daño a indemnizar.

La reparación requiere un daño resarcible, y esto es imposible sin alguna consecuencia nociva, además de la lesión a un interés." (Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código". T. II, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 512).

El Juez de la anterior instancia dijo que no solo no se acreditó el perjuicio concreto alegado en la demanda, esto es, la pérdida de diferentes negocios o reinversiones, sino que, además, tuvo por probado con la pericia contable que el dinero depositado en bonos, acciones y títulos en la cuenta comitente –único producto bancario por el cual versa el reclamo–, no sólo no perdió valor, sino que lo aumentó.

Pese a ello, ante la falta de prueba que permita determinar la existencia de algún perjuicio cierto y específico por la indisponibilidad de la cuenta comitente, procedió igualmente a estimarlo o cuantificarlo, en base a un criterio de razonabilidad, calculando intereses por el período de la indisponibilidad, conforme al cómputo efectuado en la demanda.

En estos términos, considero que el Juez confundió la prueba de la existencia misma del perjuicio con la prueba de la trascendencia económica de la reparación y así indemnizó un daño meramente conjetural o hipotético.

La distinción principal es que la existencia del daño se enfoca en determinar si se ha producido una lesión a un interés jurídicamente relevante (como un bien patrimonial, la integridad física o el honor), y debe ser cierto, actual o futuro cierto, y subsistente, y no puede ser hipotético, mientras que la cuantificación es el proceso posterior de traducir ese daño a un valor económico, estableciendo la cantidad de dinero que debe pagarse para resarcir al damnificado. El primer paso es probar la existencia del daño; si no se demuestra, no procede la indemnización, independientemente de los intentos de cuantificarlo.

Frente a la ausencia de toda presunción sobre su existencia, la carga probatoria del actor debía apuntar a la demostración de la configuración del daño patrimonial en sí mismo, que surgía de la indisponibilidad del dinero invertido mientras se mantuvo el bloqueo de la cuenta comitente injustificadamente. La omisión de esta última carga acreditativa no habilita el ejercicio de la facultad judicial de estimación prevista en el art.
167 del CPCC.

Como ha dicho la CSJN en forma invariable, para que el daño sea resarcible, ha de ser cierto y no eventual o hipotético y debe existir plena certidumbre sobre su existencia (CSJN, *in re*, "Godoy Miguel c/ Banco Central", del 13/10/1994).

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal Nacional ha considerado que debe ser acreditada la existencia del daño financiero el que no puede ser presumido (Fallos: 347:1632; del 29/10/1994).

Y que: “La indemnización de daños y perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación de tal extremo… (...) Corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria si la actora afirmó que el incremento de los índices de inflación y la modificación del plazo de pago contractual debida a la conducta morosa de la demandada la perjudicaron económicamente pero no demostró de qué modo ello se puso de manifiesto ni probó la merma de su patrimonio o haber intentado recurrir al crédito bancario o de otro tipo” (Fallos: 312:1599, del 07/09/1989).

En otro precedente posterior, dijo que debe partirse “… siempre de la premisa insoslayable en esta materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos: 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado (Fallos: 307:169, y sus citas)” (Fallos: 330:2748, del 12 de junio de 2007).

Aquí, como surge de la misma sentencia, no quedó demostrado que la inhibición de la disponibilidad de los fondos invertidos le haya causado al accionante pérdidas económicas concretas y directas, como el costo de no poder realizar una operación comercial o de otras reinversiones que le hubieran generado mayores beneficios a los obtenidos por el mantenimiento de las inversiones en la cuenta comitente que fueron constatados por la pericia.

En suma, no hallándose acreditado por ningún medio un detrimento patrimonial que deba ser resarcido y frente a la ausencia de toda presunción sobre su existencia, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la demandada y revocar este rubro.

5.1.2) Daño moral:

El sentenciante entendió razonable que el extenso lapso de tiempo transcurrido desde que se comunicara el levantamiento de la inhibición general de bienes hasta el efectivo levantamiento de la misma, “*pudo*” haber generado en el reclamante una sensación de angustia y preocupación por su situación económica, que debe ser indemnizada y estimó el rubro en la suma peticionada de $ 500.000.

El demandado argumenta que no existió ningún daño y que ni siquiera se explicaron cuáles serían los perjuicios morales que produjo la demora en el levantamiento de la inhibición.

A mi juicio lleva la razón ya que, revisados los elementos probatorios aportados, concluyo que no se encuentra acreditado de manera suficiente el daño extrapatrimonial alegado.

Como dije al tratar el agravio anterior, si bien se ha constatado la existencia de un incumplimiento por parte de la demandada, ello por sí solo no permite presumir la ocurrencia de perjuicios, en este caso de índole no patrimonial. Era obligación del actor demostrar la existencia concreta de los padecimientos invocados, ya que la sola referencia a ellos, sin respaldo probatorio suficiente, no satisface las exigencias legales para justificar una reparación en este aspecto.

Pizzarro señala que la ponderación del daño moral contractual debe ser efectuada con criterio realista, sin perder de vista que no cualquier molestia o fastidio que dimana del incumplimiento contractual reviste aptitud para configurarlo. Afirma que deben ponderarse seriamente la existencia, índole y entidad de los intereses no patrimoniales conculcados por el incumplimiento y su repercusión en la subjetividad del damnificado, en función de la naturaleza del negocio, de su causa fin y de las circunstancias particulares del caso (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. Daño Moral. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 176).

En la órbita contractual el daño moral no se presume. Por el contrario, quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (esta Sala en SDC N° 8/2023, SDC N° 19/2024 y SDC N° 20/2024 con cita a: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDC N° 2/2016, con cita de CNCiv., Sala D, 10/10/06, Impuestos 2007–5 (marzo), página 524).

En virtud de lo expuesto, no es posible presumir la existencia de un daño de naturaleza extrapatrimonial derivado del incumplimiento de la demandada. Las meras afirmaciones del accionante en relación a haber sufrido afecciones legítimas, malestar psíquico o sentimientos de preocupación, ocasionándole graves perjuicios de índole moral, son insuficientes para acreditar el daño invocado. Aunque el incumplimiento contractual pueda ocasionar inconvenientes y molestias, no necesariamente justifican la procedencia del daño moral.

Como mencioné anteriormente, para que proceda el rubro es necesario probar de manera convincente el sufrimiento emocional y psicológico significativo, así como su conexión directa con la conducta de la demandada, lo que no sucedió en este caso.

Advierto que el propio juez utilizó, para justificar la procedencia del daño, el verbo pretérito “pudo”, lo que demuestra, otra vez, que estamos en presencia de un daño meramente conjetural o hipotético.

Por los motivos expuestos, propongo también hacer lugar a este agravio y revocar el rubro.

5.1.3) Daño punitivo.

Primeramente, adelanto que participo de la opinión jurisprudencial y doctrinaria que entiende que la aplicación del instituto es de naturaleza excepcional, de aplicación e interpretación restrictiva y que el mero incumplimiento de una obligación legal o contractual no alcanza para su aplicación. Así lo he sostenido en los precedentes de este Tribunal (Sala A, SDC11/19 y 18/19, entre otros).

Cabe reseñar que la aplicación de daños punitivos en nuestra legislación nacional se introdujo en la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361 –artículo 52 bis– y se mantiene aún luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

La doctrina en general –más allá del debate respecto a su constitucionalidad– ha coincidido en la deficiente técnica legislativa con la cual se receptó este instituto, básicamente por la falta de precisiones en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para su aplicación. Así, para un corriente, no basta el mero incumplimiento sino que es necesario que se trate de un conducta particularmente grave, que existan factores de atribución, dolo, dolo eventual o grosera negligencia, que el hecho debe causar un perjuicio al consumidor, es decir que debe presentarse un hecho ilícito punible; otra tesitura, sostiene, en cambio, que bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, aun en ausencia de factor subjetivo de daño al consumidor, y ganancia por parte del proveedor, sosteniendo que la gravedad del hecho es tenida en cuenta únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición para su procedencia.

Se define a estos daños como las sumas de dinero que los Tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por los damnificados, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 374).

Coincido básicamente con las opiniones que sostienen que los jueces deben ser prudentes al analizar su procedencia y en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, ello pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor; que un mero incumplimiento entonces no autorizará su aplicación. La imposición del daño punitivo debe ser restrictiva y en su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima y considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc. Un texto en tal sentido tenía el art. 1714 del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, aunque finalmente no fue incluido al sancionarse el nuevo Código.

En el mismo sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (autos "<Persona 6> o <Persona 3> c. <Persona 12> sentencia del 15/4/2014) que "el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor requiere un *plus* para la procedencia de la multa civil; es decir una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo".

Asimismo, precisando la conducta requerida del infractor para la procedencia del daño punitivo, se ha dicho que: "la mención que realiza el artículo 52 bis (reforma introducida por el art. 25 de la Ley N° 26.361) relativa a la exigencia del "incumplimiento de una obligación legal o contractual" debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que dicha reparación es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño, debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con "dolo" o "culpa grave" o con deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados. Es que no puede obviarse que la aplicación de la sanción debe presuponer los extremos exigibles de responsabilidad y que apunta a la clara finalidad de sancionar graves inconductas y a prevenir su repetición, a reflejar la desaprobación social frente a esas graves inconductas y proteger al equilibrio de mercado".

"(…) nótese que en el derecho anglosajón se ha exigido para que este resarcimiento proceda un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que sea mucho más que una mera negligencia en la comisión del hecho ilícito. En efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia. En los precedentes que han gestado esta figura se ha admitido su procedencia, por ejemplo, cuando ha quedado demostrada la existencia de un cálculo de probabilidades de costo–beneficio de parte del autor de ilícito, en torno a que sería más barato indemnizar a los eventuales damnificados, que los gastos necesarios para corregir el mismo (véase "Grimshaw vs. Ford Motor Company,1981, 174Cal, Rptr. 376)" (conf. Lenarduzzi, <Persona 5> y otro c/ Automóviles San JorgeSA s/ ordinario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala A. Fecha7/12/2021. Cita: MJ–JU–M–135893–AR / MJJ135893).

En la misma dirección la jurisprudencia ha expresado: "...que dicho rubro es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, con el objeto de disuadir, al propio infractor o de terceros, de realizar acciones futuras del mismo tipo y agregó que el daño punitivo tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservado para casos en los que el sujeto hubiera actuado con dolo o culpa grave, no siendo suficiente el mero

incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor….” (conf. “<Persona 2>, Jesús <Persona 5> c. Garbarino S.A.I.C. E I.y otro s/ sumarísimo”, 3/04/2020, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Ciudad Autónoma de <Lugar 1>, Cita: TR LALEY AR/JUR/11095/2020).

Pues bien, bajo estas premisas generales, y analizadas las circunstancias fácticas que conforman el caso, la prueba producida, la sentencia de primera instancia y los agravios, entiendo que, aun aplicando el antedicho criterio restrictivo, corresponde confirmar la sanción punitiva.

Coincido con el juez de Primera instancia en que la entidad financiera actuó con una conducta reprochable y lejana al profesionalismo esperado de una entidad financiera, al incurrir en una demora injustificada de casi dos (2) años en acatar la orden judicial de levantamiento de la inhibición. Las excusas otorgadas para justificar la demora son inatendibles, máxime frente a la falta de atención y respuesta a los reclamos formulados en su sede por el consumidor.

Así, entiendo que la entidad bancaria actuó con negligencia grave y menosprecio de los derechos de su cliente, manteniendo injustificadamente el bloqueo de las inversiones, todo lo cual torna procedente el daño punitivo, dado que el mismo apunta, precisamente, a prevenir y sancionar conductas como la descriptas, para que no se repitan en el futuro.

Por ello propongo al Acuerdo se confirme la procedencia del rubro.

5. 2) <u>Tratamiento de los agravios del actor.</u>

De compartirse mi propuesta efectuada al tratar el recurso de la demandada, los agravios primero y segundo del actor, vinculados al periodo de determinación o cuantificación del daño directo y a los intereses sobre el rubro daño moral, devienen abstractos, en tanto propongo dejar sin efecto los mencionados conceptos indemnizatorios. Por ello, es innecesario emitir pronunciamiento alguno.

Por otro lado, el tercer agravio, destinado a cuestionar el monto reconocido en concepto de “multa civil del art. 52 bis de la LDC”, considero que se encuentra desierto, por falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos por los cuales el apelante entiende que resulta insuficiente el monto reconocido en la sentencia por este rubro (Conf. art. 268 y 269 del CPCC). En efecto, el planteo es puramente general y dogmático. Repárese en que el juez de primera instancia valoró especialmente para fijar la trascendencia económica de la multa, que no hubo intención de dañar por parte de la demandada, sino solo negligencia, argumento que no ha sido rebatido por el apelante.

Propicio, entonces, se confirme la cuantía de la sanción en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), con más los intereses establecidos en la instancia anterior.

6) <u>Conclusión</u>:

Por todo lo expuesto considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, dejando sin efecto los rubros daño directo y de daño moral y confirmando el daño punitivo por la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), suma que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses dispuestos en primera instancia.

Atendiendo al resultado de los recursos, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC), así como imponer las de esta alzada.

A tal fin, propicio establecer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69 in fine y 72 del CPCC), en tanto se trata de un reclamo efectuado por un consumidor, que ha existido efectivamente incumplimiento de la entidad bancaria y que de los tres rubros reclamados prospera únicamente la sanción punitiva.

Asimismo, por cuanto la presente causa tramita al amparo de la Ley VII–22, el actor se encuentra exento de abonar las establecidas a su cargo.

En lo que respecta a los honorarios profesionales, atendiendo a la forma en que propongo se impongan las costas de ambas instancias y la exención antes dispuesta no corresponde regular a los letrados del actor.

Respecto a los letrados apoderados de la entidad demandada, doctores <Persona 13> y <Persona 14>, atendiendo a que la regulación de sus honorarios en primera instancia fue diferida para la oportunidad en que los mismos declaren bajo juramento no encontrarse comprendidos en el art. 2 del arancel, la misma tesitura corresponde seguir en esta sede.

Por último, no corresponde readecuar los honorarios del perito contador, manteniéndose los fijados en la primera instancia.

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. Asimismo, la reseña de los agravios vertidos y de la sentencia recurrida fue realizada con claridad y suficiencia en los considerandos respectivos de la colega prevotante, por lo que no resulta necesario que las reitere en esta oportunidad.

III. De tal modo, cabe destacar que adhiero en todos sus términos al claro y fundado voto emitido por la colega prevotante, Dra. Florencia Cordón Ferrando, cuyas consideraciones comparto plenamente tanto en su exposición de los antecedentes como en la solución jurídica propuesta, por reflejar una correcta aplicación del derecho a los hechos comprobados en la causa.

En particular, coincido con la conclusión a la que arriba la Dra. Cordón Ferrando en cuanto aborda con rigor técnico la inexistencia de prueba idónea que permita tener por

acreditado un perjuicio patrimonial cierto, actual e inmediato derivado de la demora en el levantamiento de la inhibición de bienes, conforme lo exige el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación y la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es pertinente señalar que el CCyC recepta el criterio que considera el daño jurídico como aquel que constituye una lesión a un interés atendible (art. 1737) y a sus consecuencias o efectos en las esferas de la indemnización (arts. 1738 y 1741). Es decir, sin la concurrencia de ambos (lesión –consecuencia– equivalente a reparación o resarcimiento) no hay daño (conf.: Calvo Costa, Carlos A., "Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial", en RCyS 2015–IV–81; Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Ed. DePalma, año 1967, N° 77, págs. 200 y ss.).

De manera tal, que el daño en sentido jurídico se integra con dos requisitos: el daño lesión o daño–evento, que consiste en el menoscabo, detrimento o perjuicio del interés objeto de tutela (se trata del daño fáctico o material, del perjuicio en sí mismo, del denominado por la doctrina "daño naturalístico" o fenoménico) y, el daño–consecuencia, que son las repercusiones o efectos perjudiciales que derivan de ese hecho nocivo y que se traducen en su reparación o resarcimiento, sea patrimonial o moral o ambos (arts. 1738 y 1741 del CCyC) (ver: Galdós, <Persona 4> en "La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial", Ed. Rubinzal–Culzoni, año 2021, T. II, págs. 213 y ss.).

De tal modo, concuerdo con la distinción que la Dra. Cordón Ferrando traza entre la existencia del daño y su cuantificación, destacando que el sentenciante de grado confundió ambos planos, al proceder a estimar un perjuicio que correctamente antes dijo que no se encontraba demostrado. La simple demora en el cumplimiento de una orden judicial —aunque reprochable— no configura, por sí sola –ni necesariamente–, un daño resarcible, ello máxime cuando en el caso se acreditó con la pericia contable que los activos del actor no sólo no se depreciaron, sino que incluso incrementaron su valor durante el período de indisponibilidad. En consecuencia, comparto la conclusión de que el rubro por "daño directo" (*rectius*: "daño emergente") debe ser revocado, por tratarse de un perjuicio meramente hipotético.

Del mismo modo, adhiero al criterio sustentado respecto del daño moral, cuya procedencia tampoco se encuentra debidamente acreditada. Tal como se señala en el voto preopinante, la sola invocación de angustias o molestias no basta para configurar un daño extrapatrimonial resarcible en el ámbito contractual, donde su reconocimiento no se presume, sino que requiere prueba concreta de padecimientos relevantes y su adecuado nexo causal con el incumplimiento. La utilización del verbo "pudo" por el juez de grado para justificar su otorgamiento revela el carácter conjetural de la afectación alegada, razón por la cual corresponde también revocar este rubro.

Finalmente, comparto la razonada valoración efectuada respecto del daño punitivo, cuya procedencia —por su carácter excepcional— exige una conducta especialmente reprochable. En el caso, la prolongada e injustificada demora de la entidad financiera en acatar una orden judicial constituye un obrar negligente grave que justifica la aplicación moderada de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, en el monto fijado por la instancia anterior, con el fin de realizar su función disuasoria que así lo justifica en la especie.

IV. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en cuanto propone revocar los rubros de daño directo y daño moral, y confirmar la procedencia y cuantía del daño punitivo, por los fundamentos expuestos en el voto que me precede, los cuales hago propios en razón de su solidez argumental y adecuada aplicación del derecho.

Asimismo, comparto la readecuación de las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC) excepto los honorarios del perito contador, así como comparto la imposición de costas de segunda instancia, la exención de costas al actor y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros daño directo y moral, disminuyendo en consecuencia el monto de la condena a la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) en concepto de daño punitivo, suma que deberá ser abonada en la forma y con más intereses dispuestos en primera instancia.

B) READECUAR e IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69 in fine y 72 del CPCC), hallándose exenta el actor de abonar las establecidas a su cargo (Conf. art. 11 de la Ley VII–22).

C) SIN REGULAR honorarios a los letrados del actor y diferir la regulación de los correspondientes a los letrados apoderados de la demandada para una vez que los mismos declaren bajo juramento no encontrarse comprendidos en el art. 2 del arancel.

D) Regístrese, notifíquese a las partes y por Secretaría al Ministerio Público Fiscal en su despacho y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para dejar sin efecto los rubros daño directo y moral y, corolario de ello, disminuir el monto de la condena a la suma de

pesos trescientos mil ($ 300.000) en concepto de daño punitivo, que deberá ser abonada en la forma y con más intereses dispuestos en primera instancia.

2) IMPONER, por readecuación, las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69 in fine y 72 del CPCC), hallándose exento el actor de abonar las establecidas a su cargo (Conf. art. 11 de la Ley VII–22).

3) DIFERIR la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada para una vez que los mismos declaren bajo juramento no encontrarse comprendidos en el art. 2 del arancel. SIN REGULAR honorarios a los letrados del actor.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros daño directo y moral, disminuyendo en consecuencia el monto de la condena a la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) en concepto de daño punitivo, suma que deberá ser abonada en la forma y con más intereses dispuestos en primera instancia.

B) READECUAR e IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69 in fine y 72 del CPCC), hallándose exenta el actor de abonar las establecidas a su cargo (Conf. art. 11 de la Ley VII–22).

C) SIN REGULAR honorarios a los letrados del actor y diferir la regulación de los correspondientes a los letrados apoderados de la demandada para una vez que los mismos declaren bajo juramento no encontrarse comprendidos en el art. 2 del arancel.

D) Regístrese, notifíquese a las partes y por Secretaría al Ministerio Público Fiscal en su despacho y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N°___01___DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

Adriel Emiliano MIERES
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE